



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 10 DE NOVIEMBRE DE 2014

ESTADO NO. 077

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120016800	R.D.	CHERLYN SALAZAR GONZALEZ	EJERCITO NACIONAL	CONCEDE RECURSO	07/11/2014	1	125
410013333006	20130047300	N.R.D.	MARIA DORA TOVAR ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION	07/11/2014	1	125
410013333006	20130058800	N.R.D.	OLGA LUCÍA PARRA GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	RESUELVE RECURSO	07/11/2014	1	125
410013333006	20140012400	N.R.D.	LEYDER OMAR JIMENEZ TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONCEDE RECURSO	07/11/2014	1	208
410013333006	20140013000	R.D.	ANTONIO MARÍA PASTRANA FERNANDEZ	UNIDAD VÍCTIMAS	INADMITE DEMANDA	07/11/2014	1	70
410013333006	20140037300	N.R.D.	ELVIA MUÑOZ ÑAÑEZ	UGPP	RECHAZA DEMANDA	07/11/2014	1	208
410013333006	20140037900	N.R.D.	NESTOR CARDENAS MORERA	DPTO DEL HUILA	RESUELVE RECURSO	07/11/2014	1	208
410013333006	20140041000	R.D.	WILLIAM MURCIA LOPEZ	ECOOPSOS ESS EPS-S Y OTROS	ADMITE DEMANDA	07/11/2014	1	70
410013333006	20140046800	N.R.D.	DIEGO ARMANDO ACOSTA BONILLA	DAS	REMITE POR COMPETENCIA	07/11/2014	1	59
410013333006	20140047900	NULIDAD	ALVARO SANCHEZ NINCO	EMGESA	REMITE POR COMPETENCIA	07/11/2014	1	67
410013333006	20140048200	N.R.D.	SATURNINA MARIA MADERA Y OTRO	POLICIA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	07/11/2014	1	59
410013333006	20140050700	R.D.	LEIDY MARIANA GASCA Y OTROS	MUNICIPIO DE RIVERA	ADMITE DEMANDA	07/11/2014	1	158
410013333006	20140052600	A. CUMPLIMIENTO	BENJAMIN POLANIA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZO DE PLANO	07/11/2014	1	14
410013333006	20140052700	POPULAR	HECTOR RAMIREZ CERQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	07/11/2014	1	158

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de noviembre de 2014

DEMANDANTE: CHERLYN SALAZAR GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
PROCESO: ORDINARIO - REPARACION DIRECTA.
RADICACIÓN: 41001333300620120016800

OBJETO

Resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra la sentencia proferida el 08 de Octubre de 2014 mediante la cual se declaro probada la excepción de caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 08 de Octubre de 2014, el Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaro probada la excepción de caducidad.

Dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, el apoderado actor allego escrito interponiendo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia argumentando que el despacho concibió de manera errada el termino para contabilizar la caducidad de la acción.

Por ende el anterior recurso de apelación se tramitara conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 y por lo regulado en el Código General del Proceso.

En merito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por el apoderado del actor contra la sentencia de primera instancia del 08 de Octubre de 2014, mediante la cual se declaro probada la excepción de caducidad ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en los términos del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, con registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: REMITASE, la totalidad del expediente para lo de su competencia. Elabórese los oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de noviembre de 2014

DEMANDANTE: MARIA DORA TOVAR ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00473 00

De manera oportuna los apoderados tanto de la parte demandante y demandada presentaron y sustentaron en término los recursos de apelación¹, interpuestos contra la sentencia del 08 de octubre de 2014², según constancia secretarial³.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma en mención.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 04:20 P. M., del día martes 25 de noviembre de 2014, para la realización de la audiencia de conciliación, que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 94-103/104-107

² Fls. 95-97

³ Fl. 108



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de noviembre de 2014

DEMANDANTE: OLGA LUCIA PARRA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130058800

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendarada el 19 de septiembre hogaño⁴, el despacho dispuso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de agosto de 2014⁵, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

Ante esta decisión, la parte accionada allegó memorial⁶ incoando recurso de apelación; no obstante, el despacho evidencia que a pesar de que el recurso fue interpuesto contra el mentado auto de fecha 19 de septiembre *“notificado mediante estado número 58 de 22 de septiembre de 2014”*, los argumentos expuestos son idénticos a los manifestados en el escrito del pasado 28 de agosto⁷, a través del cual la apoderada del ente territorial demandado apeló el auto que dispuso rechazar el llamamiento en garantía.

Estas observaciones, llevan a concluir de manera ineludible que no tiene objeto resolver de fondo el memorial allegado por la parte actora el 25 de septiembre hogaño, toda vez que este tiene como finalidad la concesión del recurso de apelación contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía, destacando que dicho recurso ya fue concedido en el efecto devolutivo.

Ahora bien, es de rigurosa observancia que en la concesión del recurso se ordenó a la parte accionada cumplir con la carga del suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales, en el termino de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto⁸.

Lo anterior para señalar que, según la constancia secretarial obrante a folio 52 se evidencia que el plazo concedido para el suministro de las costas requeridas, se encuentra altamente superado sin que dicha orden haya sido atendida, toda vez que al ser notificada la mentada providencia el 22 de septiembre de 2014, el término venció el día 29 del mismo mes y año; razón por la cual se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

⁴ Fls. 51-52.

⁵ Fls. 5-9.

⁶ Fl. 55-63.

⁷ Fls. 12-20.

⁸ Fl. 52.

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado contra la providencia que rechazó el llamamiento en garantía; de conformidad a los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia calendada el 19 de septiembre de 2014, a través de la cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de agosto de 2014, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía.

TERCERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto calendado el 26 de agosto de 2014, de conformidad a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de noviembre de 2014

DEMANDANTE: JAIR ANTONIO ALVARADO PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140012400

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la providencia del 14 de octubre de 2014, según constancia secretarial vista en el folio 94 del expediente y dando cumplimiento al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procederá conforme al mismo enviando el presente proceso a nuestro superior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 14 de octubre de 2014, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en los términos del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de noviembre de 2014

DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA PASTRANA FERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0013000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 25 de marzo de 2014⁹, el despacho resolvió adecuar la presente demanda al trámite señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Una vez estudiado el mecanismo constitución de tutela, a través del auto calendado el 4 de abril de 2014¹⁰, se declaró improcedente dicha acción al evidenciarse la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado.

El 23 de abril siguiente, el despacho concedió la impugnación impetrada por la parte accionante contra el fallo de tutela ante el Superior¹¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de mayo de 2014¹², revocó la sentencia del 4 de abril de 2014 ordenando adoptar las medidas pertinentes para darle trámite a la demanda de reparación directa interpuesta por el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho obedecerá lo resuelto por el Superior, procediendo a realizar la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, de lo cual evidenció las siguientes falencias:

En primer lugar, los memoriales obrantes a folios 1 y 30 no constituyen un documento idóneo a través del cual se acredite la representación de la parte demandante toda vez que, no determina en concreto el objeto a demandar como tampoco el medio de control a ejecutar; de conformidad al precepto legal contenido en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA.

De otra parte, no se establecen con claridad y precisión las pretensiones de la demanda ni los hechos y omisiones que sirven de fundamento a estas en atención a los numerales 2 y 3 del artículo 162 ibídem.

Así mismo, la parte accionante no allegó la constancia de no conciliación que pruebe que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Fls. 43-44.

¹⁰ Fls. 48-53.

¹¹ Fl. 68.

¹² Fls. 4-10 cuaderno Tribunal.

De igual forma, omitió señalar en la demanda el buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada, en atención al numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

Finalmente, se evidencia que la parte actora no aportó todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, las cuales pretende hacer valer en el proceso; por cuanto no se evidencia en el expediente constancia del agotamiento de la vía administrativa gestionada en aras de obtener una indemnización integral, según lo manifestado por el apoderado actor a folio 32. Dicha apreciación se hace en atención al numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de mayo de 2014.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de noviembre de 2014

DEMANDANTE: ELVIA MUÑOZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN HOY UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL U.G.P.P.
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140037300

CONSIDERACIONES

Que la señora ELVIA MUÑOZ ÑAÑEZ mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN¹³, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. EE17181 del 13 de diciembre de 2011 **proferido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila**, mediante el cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago con base en la variación porcentual del IPC. de la **Pensión Gracia** de la actora, a partir del 1 de enero del año 1994 año por año hasta incluir en nómina los porcentajes faltantes¹⁴.

Que mediante providencia del 15 de septiembre hogaño¹⁵ se inadmitió la presente demanda por encontrar una indebida designación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el acto administrativo acusado (Oficio No. EE17181 del 13 de diciembre de 2011), fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila y la demanda está dirigida contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación, tal como se advirtió en el poder¹⁶ y en el escrito de la demanda¹⁷.

Pues tal como se advirtió en la providencia de inadmisión de la demanda, se encuentra una indebida designación del demandado, puesto que si el apoderado pretendía demandar a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P. se vislumbra una incongruencia entre las pretensiones de la demanda y los hechos en que se sustentan, toda vez que el acto acusado Oficio No. EE17181 del 13 de diciembre de 2011 fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental del

¹³ Fl. 11

¹⁴ Fl. 1 Mandato.

¹⁵ Fl. 20

¹⁶ Fls. 1 -2.

¹⁷ Fls. 11-16.

Huila, obrando en delegación de la Nación-Ministerio De Educación Nacional conforme los artículos 211 de la Constitución, 9º de la ley 489 de 1998, 9 de la Ley 91 de 1989, 180 de la ley 115 de 1994, 56 de la ley 962 de 2005 y 2 y 3 del Decreto 2831 de 2005, toda vez que es esta entidad la que reconoce las prestaciones sociales de pensión de jubilación, pensión vejez, pensión de invalidez y de sobrevivientes, más no tiene competencia sobre el reconocimiento y la reliquidación de Pensión Gracia, la cual es lo pretendido por la actora.¹⁸

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora no subsanó la falencia advertida por este Despacho, es necesario recordarle que la decisión judicial de inadmisión no es un simple acto formal o informativa para que la parte quiera o no acatar las observaciones del juzgado frente a los requisitos de la demanda, sino que tiene consecuencias procesales como lo es el rechazo conforme los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, pues aunque se aleguen requisitos formales lleva implícita una orden judicial que tiene vocación de satisfacción y la ley impone la consecuencia de su desatención en el rechazo de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registro el Software de Gestión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

¹⁸ Fl. 1 Mandato.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de noviembre de 2014

DEMANDANTE: NESTOR CARDENAS MORERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140037900

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto calendado el 25 de septiembre de 2014, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso de la referencia.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito radicado el 29 de septiembre hogaño¹⁹, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto adiado el 25 de septiembre de 2014²⁰, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso de la referencia, ordenando su remisión al H. Tribunal Administrativo Oral del Huila.

Argumenta que, de conformidad al numeral 3° del artículo 152 del CPACA, este asunto es de competencia en primera instancia del Juzgado por cuanto se trata de un asunto disciplinario cuyo acto no fue expedido por la Procuraduría y su pretensión económica es inferior a los 300 SMLMV.

En tal virtud, solicita revocar el auto recurrido y que en su lugar el despacho proceda avocar conocimiento de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Es preciso señalar, que el objeto central de la demanda consiste en declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 010 del 21 de noviembre de 2011 y 046 del 5 de febrero de 2014 proferidas por la Oficina de Control Interno Disciplinario y la Gobernación del Huila (respectivamente), a través de las cuales se sancionó al demandante con suspensión del ejercicio del cargo e inhabilidad por el término de un mes.

Desde esta perspectiva, cabe reiterar lo afirmado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia calendada el 8 de agosto de 2013, quien determinó que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; bajo el entendido que el ejercicio del control disciplinario que ejercen dichas dependencias es equiparable al que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General:

¹⁹ Folio 206.

²⁰ Folios 203-205.

“Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²¹”.

De tal manera que, no resulta procedente modificar la decisión del auto recurrido como quiera que la argumentación esbozada es clara, al determinar que la competencia del asunto de la referencia recae en primera instancia en el Tribunal Administrativo Oral del Huila.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 25 de septiembre de 2014, de conformidad a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. C.P. Dr. ALFONSO VARGAS RINCON. R.I. 11001-03-25-000-2013-01002-00(2229-13). Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de noviembre de 2014

DEMANDANTE: NARCIZO MURCIA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO – REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140041000

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **NARCISO MURCIA LOPEZ Y OTROS** en contra de **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE HUILA Y ECOOPSOS ESS EPS-S.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar uno (1) porte Nacionales a Campoalegre Huila, y tres (3) portes locales a Neiva, para surtir el respectivo envío de los traslados de la demanda a los sujetos procesales.

La parte demandante dará cumplimiento a éstos requerimientos, en el término de ejecutoria de ésta providencia, allegando el recibo original y dos (2) copias del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **JOHANA ELENA ROJAS HERRERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.882 del C.S.J., para que actúe como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido a fl. 29-52 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de noviembre de 2014

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ACOSTA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140046800

I. OBJETO

Al Despacho el proceso a efecto de resolver la viabilidad de remisión al Tribunal Administrativo Oral del Huila, en razón de la cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le atribuye la competencia a los Jueces Administrativos, para conocer en primera instancia de los procesos de *nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral*, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, es menester precisar que el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año es de \$ 616.000 mcte., de tal manera que 50 SMLMV ascienden a la suma de \$ 30.800.000,00 mcte.

Así las cosas, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía establecida en el escrito de la demanda (fl. 25), la cual corresponde al valor de \$41.877.396 por concepto de la liquidación de la totalidad de prestaciones no pagadas al demandante durante el transcurso de su relación laboral, se evidencia que dicha suma es superior al quantum atribuible a los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155 ibídem, razón por la cual la competencia para el conocimiento de este asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por DIEGO ARMANDO ACOSTA BONILLA contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de noviembre de 2014

DEMANDANTE: ALVARO SANCHEZ NINCO
DEMANDADO: EMPRESA MULTINACIONAL – EMGESA S.A. E.S.P.
PROCESO: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620140047900

ANTECEDENTES

Con la presente demanda de nulidad se pretendía la declaratoria de LESIÓN ENORME en el contrato suscrito entre EMGESA y los señores ALVARO SANCHEZ NINCO y la Empresa Díaz, en razón a que la parte actora recibió un precio inferior a la mitad del justo sobre el contrato de compraventa del predio rural ubicado en la Vereda La Escarleta del municipio El Agrado (H)²².

Esta demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2014 ante la jurisdicción ordinaria correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila, quien declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos – Reparto de la ciudad; argumentando que, al ser la entidad accionada una empresa prestadora de servicios públicos, su naturaleza jurídica se encuentra constituida con un patrimonio mixto de conformidad al parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011²³.

CONSIDERACIONES

Al tenor de la ley 1437 de 2011 artículo 104 la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de asuntos donde esté involucrado un particular exclusivamente cuando ejerza función administrativa.

Es diáfano claro el mandato de la ley 142 de 1994 artículo 33 que esta jurisdicción conoce de acciones que ejerzan las empresas de servicios públicos, solo en tres casos a saber; i) ocupación temporal de inmuebles, ii) constitución de servidumbres y iii) enajenación forzosa, dice la norma:

“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.” (Resaltado propio)

Se debe acotar el concepto de función pública que en palabras del Consejo de Estado en providencia de 2004 así:

“...En efecto, función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines y, excepcionalmente, por expresa delegación legal o por concesión, por parte de los

²² Folios 53-57.

²³ Folios 59-63.

particulares; pero, “es de señalar que la función pública significa una actividad de Estado que no puede jamás concebirse como análoga a la de un particular, aun cuando se tratara de una empresa”²⁴, por manera que no resulta acertado deducir que toda prestación de un servicio público²⁵ comporta el ejercicio de función pública, aunque, en ocasiones, bien puede existir coincidencia entre el ejercicio de ésta y la prestación de aquél, como sería el caso, por ejemplo, de los particulares transitoriamente investidos de la función de administrar justicia como conciliadores o árbitros (artículo 116 Constitución Política); o los particulares que bajo las condiciones del artículo 269 constitucional, sean encargados de ejercer el control interno de las entidades públicas; o la función notarial que desempeñan los particulares (artículo 1º Decreto 960 de 1970); o las funciones de registro mercantil (artículos 26 y 27 del Código de Comercio) y registro de proponentes (artículo 22 Ley 80 de 1993) confiados a las cámaras de comercio, etc.

Es ese el sentido y alcance que la Constitución Política le confiere al concepto de función pública en los artículos 122 y 123, al caracterizarla como el ejercicio de competencias, es decir, de atribuciones legal o reglamentariamente asignadas a los órganos y servidores del Estado, señalando al propio tiempo que “la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”. Y así entonces, se define expresamente como función pública, entre otras, la administración de justicia (artículo 228), el control fiscal (artículo 228), etc., e igualmente quedan comprendidas en ese concepto otras actividades estatales, como la legislativa, la ejecutiva, la electoral, etc., en cuanto consisten en el ejercicio de competencias atribuidas a los órganos del Estado...”

Donde es comprensible que las decisiones de ocupaciones unilaterales de inmuebles, imposiciones unilaterales de servidumbres y las ventas forzosas de inmuebles son claras facultades y ejercicio de potestades públicas y son sobre ellas que la ley 142 de 1994 determinó el conocimiento de los conflictos en nuestra jurisdicción.

Al estudiar los presupuestos fácticos del caso *sub lite*, el Despacho avizora que la jurisdicción contencioso administrativa no tiene la potestad de conocer de este asunto, en virtud de las reglas dispuestas en la Ley 1437 de 2011 y la ley 142 de 1994 por el negocio jurídico celebrado y las condiciones del mismo.

Como obra a folios 33 a 36 del expediente con escritura pública No. 2356 del 18 de diciembre de 2012 existió una compraventa de inmueble la cual se celebró de común acuerdo y en forma voluntaria como expresamente aparece a numerales 2, 3 de la cláusula primera, es decir, que no se REALIZO EN FORMA FORZOSA que es el presupuesto legal para el conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, se remitirá el asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta lo señalado por el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, con la finalidad de que resuelva el conflicto de jurisdicciones provocado en el proceso de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la falta de jurisdicción de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. PROPONER el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Garzón – Huila.

²⁴ DIEZ, Manuel María. Op. Cit. pág. 330.

²⁵ Entendido el servicio público como aquella actividad organizada dirigida a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua por parte del Estado en forma directa, o por particulares expresamente autorizados para ello, con sujeción a un régimen jurídico especial.

TERCERO. Ordenar la remisión del presente expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efectos de que dirima el conflicto suscitado, conforme a lo dispuesto en numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de noviembre de 2014

DEMANDANTE: SATURNINA MARIA MADERA BALLESTA y OTRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140048200

ANTECEDENTES

Los señores ADALBERTO SAUL HERNÁNDEZ y SATURNINA MARIA MADERA BALLESTA mediante apoderado judicial radicaron el día 28 de abril de 2014²⁶ demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, con el fin de que *“Se le ordene a las demandadas reconocer al difunto SAULO LUCIO HERNÁNDEZ MADERA, el ascenso póstumo a que tiene derecho por haber muerto en acto especial de servicio activo,....”*

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 23 de mayo de 2014²⁷ decidió rechazarla y remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Del nuevo reparto le correspondió al Juzgado 26 Administrativo Oral de Bogotá²⁸, quienes en providencia del 16 de junio de 2014²⁹ ordenaron remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Descongestión.

Efectuado nuevamente el reparto de la presente demanda, le correspondió el conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, quienes en providencia del 19 de septiembre de 2014³⁰ decidió remitir por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, asignado por reparto del 06 de octubre del año en curso a éste Despacho Judicial³¹.

CONSIDERACIONES

²⁶ Fl. 18

²⁷ Fls. 20-22

²⁸ Fl. 23

²⁹ Fl. 26

³⁰ Fl. 30

³¹ Fl. 35

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian las siguientes falencias:

Se encuentra que el mandato allegado³² no cumple con los requisitos señalados en la Ley 1564 de 2012 artículo 74, toda vez que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, además el mandato debe estar dirigido al juez del conocimiento, evidenciando que el obrante no satisface éstas exigencias.

Inobservancia del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 138 ibídem, debido a que en el escrito de la presente demanda se consignó como pretensión³³ el ordenar a las demandadas reconocer al difunto SAULO LUCIO HERNÁNDEZ MADERA, el ascenso póstumo a que tiene derecho por haber muerto en acto especial de servicio activo, encontrando que el medio de control seleccionado por la parte es para otros fines, toda vez que el artículo 138 ibídem, estipula que éste medio de control es para pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo general, particular, expreso o presunto, y para que se le restablezca el derecho al actor, por lo cual la parte deberá precisar sus pretensiones.

El apoderado no tiene en cuenta el numeral 4º del artículo 162 ibídem, toda vez que omite el concepto de la violación, siendo éste un requisito sine qua non para la admisión de la demanda.

La parte no atendió lo estatuido por el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, toda vez que no realizó la estimación razonada de la cuantía³⁴, necesaria para determinar la competencia de éste Juzgado.

Finalmente, existe falencia de conformidad a la Ley 1437 de 2011 artículo 166 numeral 5º, que exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones, en efecto hace falta un (1) traslado, ya que además de los demandados es necesario notificar al Ministerio Público, así mismo se evidencia que no aportó en forma electrónica la demanda indispensable para la notificación, según lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la

³² Fl. 6

³³ Fl. 3

³⁴ Fls. 4-5

acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DAVID PEINADO BABILONIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 61.363 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de noviembre de 2014

DEMANDANTE: LEIDY MARIANA GASCA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140050700

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **LEIDY VIVIANA LUGO BERNAL; FIDELIA PENAGOS ROVIRA; YURY VANESSA CEDEÑO RAMÍREZ; GLORIA STELLA CANO POSADA; MARÍA ISABEL CORTES GONZÁLEZ; YOLANDA BERNAL RAMÍREZ; ROSA VIRGINIA CORTES GONZÁLEZ; LEIDY YOHANNA BARRERA PEREZ; CINDY KATHERINE SÁNCHEZ LOSADA; SANRA MILENA ORTIZ CRUZ y YEISY ALEIDA MURILLO SEPÚLVEDA** quien actúa en nombre propio y en representación de **FRANCY ELENA MEDINA SILVA** en contra del **MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

- b. Allegar un (1) porte local Neiva y un (1) porte con destino Municipio Rivera – Huila para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- c. La parte actora deberá aportar en forma electrónica la demanda, indispensable para la notificación según lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.500 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 18-21 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de noviembre de 2014

RADICACIÓN: 41001333300620140052600
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: BENJAMIN POLANIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

ANTECEDENTES

El señor BENJAMIN POLANIA RODRIGUEZ actuando en causa propia instauró la presente acción contra el Municipio de Neiva por presunto incumplimiento del art 72 de la Ley 769 de 2002.

CONSIDERACIONES:

La acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo. Dicha acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997.

De igual manera la ley 1437 de 2011, incluyó en su artículo 146 la acción de cumplimiento como medio de control correspondiente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, preceptuando lo siguiente:

“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Frente al elemento previo, igualmente la Ley 393 de 1997 en su artículo 8 estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar dicha acción, la constitución de renuencia por parte de la entidad obligada por la Ley o acto administrativo respecto del cual se depreca el cumplimiento.

Como se desprende de los anteriores preceptos normativos, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción de cumplimiento es necesario constituir la prueba de la renuencia del funcionario en acatar la norma o normas que se

invocan, pues sólo cuando “... la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”, puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia, así:

(...)

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

[..] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días."³⁵

Respecto a la ratificación en el incumplimiento de la entidad accionada, la misma Colegiatura ha manifestado:

“...En oportunidades anteriores la Sala ha estudiado la misma situación y delimitado dos distintos criterios frente a la acreditación del requisito de la renuencia. En efecto, por una parte se sostiene que si la autoridad presuntamente incumplida responde el requerimiento del interesado con una explicación razonable acerca de la no procedencia de la decisión demandada porque, por ejemplo, no existe a su juicio el pretendido mandato imperativo cuyo cumplimiento se le demanda o el mismo no tiene el alcance indicado en la petición o no proviene de un acto administrativo o norma jurídica con fuerza material de ley, se entiende que no existe renuencia, definida en palabras de la ley, como la expresión que implique que la autoridad se “ haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.”

Este criterio, que corresponde en líneas generales al adoptado en la providencia impugnada, tiene el inconveniente de olvidarse de la prescripción legal que instituye la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción y como consecuencia de ello propicia que se adopte una decisión de fondo sin que se haya tramitado el proceso.

En ese orden de ideas la Sala acoge y prohíja el otro planteamiento que consiste en afirmar que toda manifestación de la autoridad requerida por presunto incumplimiento de un deber impuesto por acto administrativo o norma con fuerza material de ley que no implique cumplir en la forma y términos demandados, constituye acreditación de renuencia necesaria y suficiente para acceder al trámite de

³⁵ Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicado. 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU).

la acción; que, consecuente con lo anterior, acreditada la renuencia con la negación de la autoridad requerida cualquiera sea el fundamento de la misma, se debe tramitar el proceso para determinar si le asiste o no razón al demandante y en la sentencia se decidirá si prospera o no la pretensión...".³⁶

Ahora bien, conforme a la interpretación del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, es claro que para la procedencia de la acción intentada, es necesario no solo que se acredite el requerimiento del actor, sino que la entidad pública o no conteste dentro del término ya mencionado, o se ratifique en incumplir la norma requerida por el actor, es decir, si la entidad accede a cumplir la misma, no se agota el mencionado requisito pues el sustento esencial de la acción es el incumplimiento.

En el caso sub iudice, se observa que si bien la solicitud³⁷ dirigida al MUNICIPIO DE NEIVA por parte del accionante, cumple con las condiciones formales, para el surtimiento del requisito de renuencia, no acontece lo mismo con la acreditación de la renuencia por el demandado, ya que de su repuesta³⁸ no se infiere la negativa a dar cumplimiento al canon normativo; por el contrario de lo allí consignado se infiere el sometimiento al mandato normativo, donde la diferencia radica no en que se incumpla sino en la forma que lo exige el actor se realice a un tipo especial o diferenciado de vehículo, condición que no está en la ley o norma.

Es más, la norma que se alega como incumplida artículo 72 de la ley 769 de 2002 no tiene como sujeto destinatario exclusivamente a una autoridad de tránsito y en este caso al alcalde municipal, por el contrario la norma es una descripción general aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos del país, pues está contenida dentro del capítulo de "conducción de vehículos" de la ley.

Así entonces, en primer lugar la autoridad requerida ha manifestado el cumplimiento de la ley, segundo lugar, la discusión versa no sobre el acato sino sobre el modo de cumplirse, y en tercer lugar, la norma no tiene como sujeto destinatario una autoridad pública sino por el contrario es una norma general para todo aquel que conduzca un vehículo, por lo cual es claro para este despacho que no se cumple con lo básico y esencial de la acción, el incumplimiento de la ley o acto administrativo con fuerza de ley.

En virtud de lo anterior, ante la inasistencia de desacato o incumplimiento no se puede pregonar la renuencia y como tal el requisito de procedibilidad, conforme lo consagran los artículos 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y 8 de la Ley 393 de 1997, se impone su rechazo³⁹ en concordancia con lo preceptuado en el art 12 ibídem.

³⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICÁ. Auto del 16 de enero de 2003. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-1643-01(ACU-1657).

³⁷ Fl. 4

³⁸ Fl. 6-7

³⁹ Auto de 24 de mayo de 2012, Exp. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00208-01. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Con fundamento en lo anterior el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO la demanda contentiva de la acción de cumplimiento conforme las razones expuestas.

2º. En firme este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 de noviembre de 2014

RADICACIÓN: 41001333300620140052700
PROCESO: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR RAMIREZ CERQUERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA y AGUAS DEL HUILA S.A.E.S.P.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian las siguientes falencias:

Que el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala como requisito de procedibilidad el de efectuar la reclamación prevista en el inciso tercero del artículo 144 ibídem, por lo que el demandante debió solicitar a la autoridad **que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

Al respecto, el honorable Consejo de Estado en providencia del 27 de junio de la presente anualidad en el proceso con radicación 13001233300020120014801 M.P HERNAN ANDRADE RINCON, hace mención ha dicho requisito, indicando que el agotamiento de dicha obligación debe ir dirigida a la autoridad competente y claramente determinada, es decir mencionando los derechos colectivos y los intereses presuntamente vulnerados con el actuar de la entidad.

El despacho observa que la parte actora anexó con la demanda, dos (2) oficios dirigidos al Gerente de AGUAS DEL HUILA de fechas 22 y 28 de octubre del año 2012⁴⁰, éstos sólo se limitaron a brindar y a solicitar una información respecto del funcionamiento del acueducto de las veredas El Cisne, La Neira y los Andes del Municipio de Santa María-Huila, más no precisaron al demandado la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, incoados en el presente asunto, de lo anterior se concluye que con dichos oficios no se satisface las exigencias del mentado requisito y que por tanto la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad exigido para la presente demanda.

⁴⁰ Fls. 33-34

Adicionalmente no se evidencia el requisito enunciado por el literal c) del Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que las pretensiones 1, 2 y 3⁴¹ son de tipo contractual, lo que no atañe al fin del presente medio de control de protección de los derechos colectivos, lo cual en principio conllevaría una desnaturalización de la acción popular, por cuanto este mecanismo fue creado para salvaguardar los derechos de la colectividad (artículo 9° de la ley 472 de 1998).

Asimismo no aportó los traslados de la demanda, necesarios para la notificación a los sujetos procesales, por lo que se requieren tres (3) traslados adicionales para realizar las respectivas notificaciones a la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo y a la Autoridad Administrativa. También se le solicita allegue la demanda en copia electrónica para efectos de notificar a las partes conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda en acción popular por las razones expuestas.

2°. CONCEDER un término de **tres (3)** días para que los accionantes subsanen dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta, de conformidad con lo indicado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

3°. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

4°. RECONOCER interés jurídico para actuar al señor HECTOR RAMÍREZ CERQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.145.055 de Palermo-Huila.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

⁴¹ Fl. 11